



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE-	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RAÚL GUERRERO HERNÁNDEZ
RADICADO	2016-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

OBJETO A RESOLVER:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, para resolver lo pertinente, en virtud de haber transcurrido más de dos años, durante los cuales el mismo permaneció en secretaría inactivo, por estar pendiente de alguna actuación de la parte interesada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La demanda fue promovida por el Banco Agrario de Colombia, en contra de RAÚL GUERRERO HERNÁNDEZ, admitida, se libró mandamiento de pago el día 9 de diciembre de 2016 mediante auto 0607, providencia que fue notificada personalmente a éste, el 7 de febrero de 2017, el término para pagar y excepcionar venció en silencio, por lo que se procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo el día 2 de marzo de 2017, entre otras decisiones. En la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tuviera en cuentas bancarias, por lo que se expidieron las comunicaciones correspondientes, empero nunca se hizo efectiva la medida cautelar.

Obra en el orden 05 del cuaderno principal del expediente electrónico, la última actuación con fecha 24 de enero de 2022 y corresponde a auto que admite renuncia al poder, que hiciera la apoderada inicial de la entidad demandante.

Desde esa fecha, has el día de hoy ha transcurrido más de dos años sin que la parte interesada realice ninguna gestión, ni solicite ninguna actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, al ejecutante o a su apoderado y no han realizado actuación alguna para impulsar el proceso y obtener así el cobro de la obligación y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a dos años sin actividad alguna y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 2 del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes. (…)”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 2 literal b) del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en esta etapa del proceso el impulso corresponde a la parte demandante.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional, que “el Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado RAÚL GUERRERO HERNÁNDEZ.

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso. Disponiéndose que el demandante pueda formular la demanda nuevamente en el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, adelantado por la Compañía CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. por intermedio de apoderado judicial, en contra de HUMBERTO TORRES Y VICTOR HEREDIA GUEVARA, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino al demandante.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados, así como del establecimiento de comercio denominado “Montallantas El Auto”.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

N O T I F Í Q U E S E

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

¹ Sentencia C-1186 de 2008

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29bb41b13151e754d501a1650405641ffba7fd3beb269e2b57267a07ba0a0e3**

Documento generado en 19/02/2024 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>